

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11, N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	ELIECER MARQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001-2018 - 00024 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la actualización a la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior
de la Judicatura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsana los defectos que adolece la demanda.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLAVIO SANTOS RINCON
DEMANDADO	GUANARO DE GUACHE DIOSELINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2021 – 0092 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO Y RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo o si se admite y se resuelve el recurso de reposición;

2. ANTECEDENTES

Como se anotó, el señor **OLAVIO SANTOS RINCON**, a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria sobre el predio rural ubicado en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda Garzas, en contra de la señora **GUANARO DE GUACHE DIOSELINA y PERSONAS INDETERMINADAS**

Este despacho una vez recibió el mencionado libelo, por medio de auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordeno lo siguiente: "... En atención de la solicitud que presenta el apoderado de la parte actora y previo avocar el conocimiento de la demanda de la referencia para su estudio (inadmisión, admisión o rechazo), teniendo en cuenta que el documento a solicitar puede afectar la competencia del Juzgado; se ordena oficiar al Instituto Agustín Codazzi de la ciudad de Yopal, para que, a costa de la parte actora, expida con destino a la demanda de la referencia un certificado de avalúo catastral del inmueble predio rural ubicado en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda Garzas, con una extensión calculada en veintidós (22) hectáreas con siete mil (7000m²) metros cuadrados denominado **LA PALMA**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo/Casanare con número inmobiliario 475-6021, y alinderado de la siguiente manera: "... SUR: Predios de Noel Name; ORIENTE: Con predios de Noel Name y el señor Olavio Santos; NORTE: Con predios del señor Emilio Chavita y Elver Sandoval y por el OCCIDENTE: con la quebrada la Socorro y predios del señor Luis Name y encierra..."; igualmente se expida la ficha catastral del predio y una certificación de cabida (constar el área de terreno) y linderos del inmueble antes mencionado; por Secretaría librese oficio adjuntándosele copia de la demanda y sus anexos, déjense las respectivas constancias..."

Mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió al examen preliminar de la demanda y sus anexos para verificar el cumplimiento de los requisitos legales en orden a resolver sobre su admisión o inadmisión; es así que a través de la providencia antes citada se dispuso inadmitirla al concluir que la parte actora, debe previamente adjuntar con el libelo el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para el bien inmueble objeto de las pretensiones y las construcciones realizadas teniendo en cuenta el área de cada una de ellas para el año 2021, tal como lo previene la regla del numeral 3 del artículo 26 y artículo 84 numeral 5 de del Código General del Proceso.

Notificado el mencionado proveído, la parte demandante en escrito presentado dentro de la oportunidad que le exige el Código General del Proceso, interpuso el recurso de reposición contra la anterior decisión, solicita que se "... REPONGA el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 toda vez que su señoría me impone una carga probatoria que no es de mi competencia. Al suscrito le competen hacer los tramites necesarios ante el IGAC para que éste expida dentro del término concedido la certificación. El suscrito una vez enviado el oficio en cumplimiento al auto proferido por su despacho el 21 de octubre de 2021 le oficié al IGAC anexando copia del auto y pruebas del inmueble para que diera cumplimiento al mismo, empero, a la fecha, ha guardado silencio. Por lo anterior, ruego a su señoría reponga el auto en mención y en su defecto, oficiar al IGAC para que remita dicha información haciéndole las precisiones legales por no acatar las ordenes judiciales y por ende, concediendo un término prudencial de respuesta o hasta que dicha entidad de respuesta de fondo a la petición. Lo anterior, por cuanto al suscrito no le es competente determinar el tiempo de expedición de dicho documento por lo que, otorgarme un plazo máximo de cinco (5) días estaría obligándome a lo imposible."

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURÍDICO

Presupuestos procesales constitucionales. Son de aplicación perentoria, teniendo en cuenta el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que durante todo el trámite se proteja el debido proceso junto con el derecho de defensa.

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: "... **En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...**"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas una decisión del Juez, consagra la ley los recursos, entre los cuales figura el de reposición, contra los autos. En principio todos ellos son susceptibles de él, no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocada una decisión, es decir, dejarla sin efecto totalmente. Reformarla, conlleva se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararla, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarla, implica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige venga sustentada, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida. Difiere sustancialmente de la apelación y de los otros recursos.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso 3, dice textualmente lo siguiente: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez inadmitirá la demanda sólo en los siguientes casos: ..."; entonces, conforme a la norma especial transcrita, la providencia que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno. En la norma antes citada, no caben interpretaciones analógicas.

3.2. MARCO FACTICO 3.2.1 RECHAZO DE LA DEMANDA

Sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, es entendido que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso, consagra como facultades officiosas del juez las de inadmitir o rechazar la demanda, figuras estas dentro de las cuales media una gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda.

En otras palabras, la inadmisión puede ser un paso previo al rechazo, pues ya veremos cómo al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.

En efecto, la no admisión de la demanda, conlleva un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el art. 90 del CGP., al prescribir que:

"mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1.- Cuando no reúne los requisitos formales". Es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, advirtiéndose claro está, que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos estudiados en los arts. 82, 83, 84 del CGP., o norma especial que exija alguno adicional.

"2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley". Es decir, cuando el demandante no allegue las pruebas de existencia y representación legal, o cuando no se acompañe el poder o alguna de las pruebas que obligatoriamente deben presentarse con la demanda, salvo los casos de no saber el paradero del representante legal o de quien puede ser éste, o de que, ante la imposibilidad de conseguir una prueba, se señale a alguna persona con tal calidad.

"3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". Esto es que el juez sea competente para conocer de todas, que las mismas no se excluyan entre sí salvo que sean principales y subsidiarias, que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, etc.

"4.- Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

"5.- Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

"6.- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

"7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Analizada así la norma y los supuestos fácticos que tuvo el despacho, para inadmitir el libelo, vemos en principio que no se ha dado cumplimiento por la parte actora a la falencia, esto es, que no se aportó la prueba del avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones, luego tal requisito no se cumple por la parte demandante y es una carga procesal que debe cumplir él y no es carga del Juzgado.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto y visto que el demandante no cumplió dentro del término allí previsto con la totalidad de la carga procesal impuesta en proveído de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no queda otra alternativa que ordenar su rechazo.

3.2.2. RECURSO DE REPOSICION
3.2.2.1 PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

El recurso de reposición se interpuso en contra del auto que inadmitió la demanda, es decir en contra del auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

La providencia impugnada tiene su sustento jurídico en lo preceptuado en los artículos 26 numeral 3; artículo 84 numeral 5 y artículo 90 del Código General del Proceso.

Como puede analizarse, las normas son lo suficientemente clara y por lo mismo no ofrece duda para el juzgado, pues es una exigencia de la misma norma que impone al demandante simultáneamente con la presentación de la demanda y sus anexos ante el juzgado, adjuntar el avalúo catastral del predio relacionado en la pretensión de la demanda.

Las normas procesales son de derecho público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Por ende, en cuanto regulan las formas de los juicios y los efectos jurídicos de los actos procesales, tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio, sin que le sea dable al juez o a las partes gobernar a su capricho la actuación, y determinar los efectos de dichos actos procesales, porque el derecho procesal es un derecho público y desenvuelto en estatutos de rigurosa observancia, puesto que son de interés general, por virtud de su origen, de su materia y de sus efectos.

Es la ley, por tanto, la que fija el modo como el acto ha de cumplirse, el tiempo en que debe ejecutarse, el lugar donde debe celebrarse, el sujeto que debe ejecutar el acto y también a menudo el orden en que deben sucederse en relación con los otros actos del proceso; y los efectos del incumplimiento de estas formalidades legales puede ser de diferente índole, ya generativa de nulidad o pérdida de la oportunidad para ejecutarlos.

Como se dijo antes, no se crean esas formalidades por simple capricho, o por entorpecer el procedimiento en perjuicio de las partes, sino que constituyen una preciosa garantía de los derechos y libertades individuales, que sin ella no podría ejercitarse eficazmente el derecho de defensa.

En esa dirección, los actos procesales deben ser tempestivos, es decir, ejecutarse en determinado momento procesal.

La parte actora no dio cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, que dice textualmente: “... *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.* ”

Los procedimientos están previstos, están prerregulados. Dentro de la estructura de cada proceso se determinan etapas y términos que deben cumplirse.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente y lo anotado en la parte motiva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Rechazar por lo anotado en la parte motiva, la demanda verbal de la referencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo de Partes
de Támara
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BARRERA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado N° 854004089001-2021-00068-00
Demandado: GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO

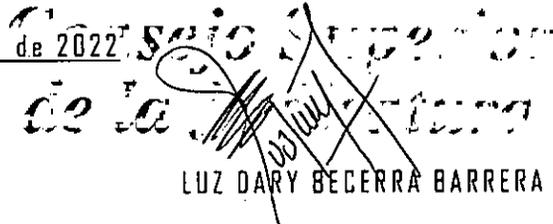
CUADERNO N° 1	
COSTAS PROCESO:	(Señaladas en sentencia, folio 92----- \$500.000
CUADERNO N° 2	
PUBLICACIONES REMATE.....	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO. A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO.....	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
Total:.....	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS. (\$500.000).

La presente liquidación de costas, se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art. 366 del C.G.P.

Támara- Enero 13 de 2022

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, Diciembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el diecisiete (17) de Enero de 2022 a las 7:00 a.m., y vence el diecinueve (19) de enero de 2022, a las 5:00 pm.

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Carrera 11 No. 4 – 27. Barrio Centro –
Email: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

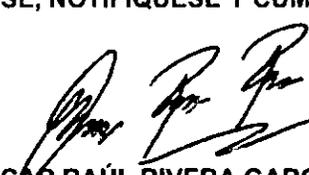
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE POR SECRETARIA SE LIBRE DESPACHO COMISORIO ORDENADO EN LA SENTENCIA

De conformidad con la petición hecha por la señora apoderada de la parte actora, este Despacho dispone:

Denegar la solicitud, en razón a que revisado el expediente se observa que por la Secretaria del Juzgado se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en su numeral tercero de la parte resolutive, que dice: "Tercero. - En caso de no producirse la restitución del mencionado inmueble dentro del término señalado, en el numeral anterior, se ordena el LANZAMIENTO, comisionando para ello al señor Alcalde del Municipio de Támara (Casánare), a quien se le ordena librar el despacho, con los insertos necesarios, adjúntese copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y esta sentencia..."; es decir ya se libro el despacho comisorio ordenado.

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 102 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA CUENTAS DE LA SECUESTRE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

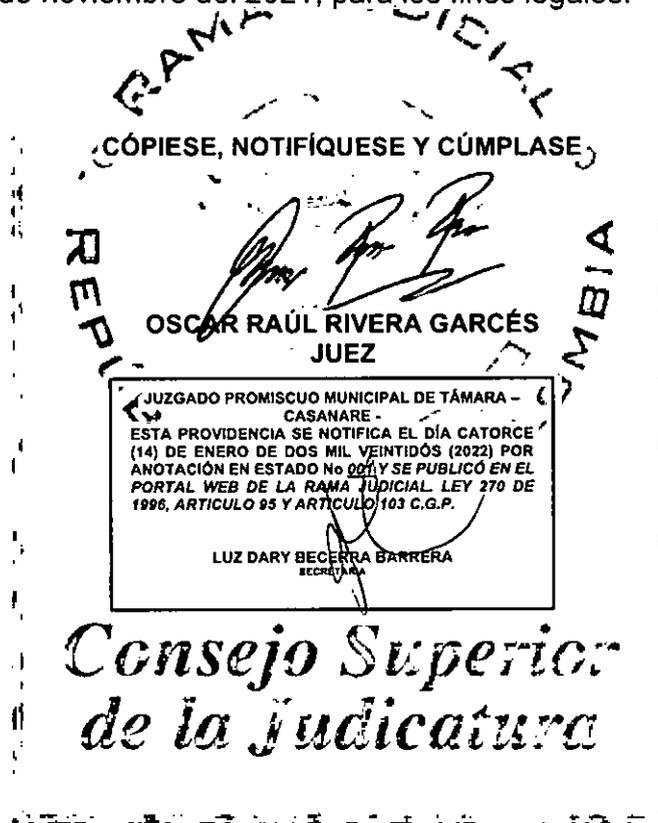
Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada de costas que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante o demandada, se aprueba en todas sus partes.

Consejo Superior
De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por la secuestre **MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES**, toda vez que las mismas no fueron objetadas, se **IMPARTE APROBACIÓN**.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, se fijan como honorarios definitivos a la secuestre **MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES**, la suma de \$300.000 pesos. Se advierte que, por encontrarse terminado el proceso los honorarios definitivos serán pagados por la parte demandada. De los dineros consignados a favor del presente proceso, páguese, la anterior suma de dinero a la auxiliar de la justicia, comuníquesele esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., librese oficio con insertos.

Ejecutoriada el auto que aprobó la liquidación de capital e intereses y costas, se ordena de oficio la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, al demandante señor **OTILIO MESA CUADRA**, hasta la concurrencia del valor liquidado en costas y crédito, capital e intereses, déjense las constancias que sean del caso. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

Se ordena agregar al expediente el memorial y sus anexos suscrito por la señora secuestre **MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES**, donde prueba que realizó la entrega del predio a la rematante y dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 149 de fecha 22 de noviembre del 2021, para los fines legales.



INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11-N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

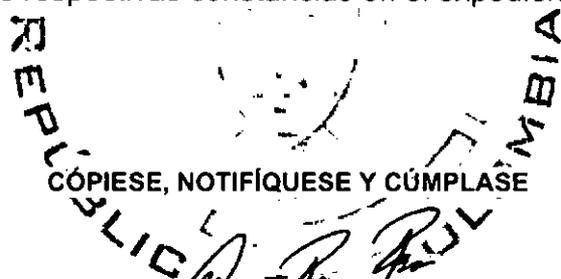
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE LA CONSTANCIA DE REALIZAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN

Del estudio realizado a los documentos aportados por la parte actora, en relación con la diligencia para notificar a los herederos señoras María Nery, Ana Ligua, Rosmira, Oneira, Erlinda y Pedro Luis Ibica Cárdenas, hijas e hijo legítimo del causante y a Josefa Jhailély, Luisa Jazviana y al señor Jimmi Javier Ibica Velandia como herederos por transmisión de su señor padre José Javier Ibica Moniquira hijo del cujus y la señora Luisa Albertina Moniquirá, para que en el término de veinte días, informen por escrito a este Juzgado si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido y alleguen la prueba de la calidad de herederas, con que se cita al presente proceso, allegando el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco, se desprende que existen irregularidades que no se pueden aceptar para la continuación de la notificación por Aviso.

Para evitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y del requerimiento antes mencionado, se requiere a la parte actora se sirva dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso; como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaria se elabore de nuevo el oficio para citación para notificar personalmente a los herederos antes mencionados y se entregue a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias necesarias

tendientes a lograr la notificación mencionada en la forma que prevé la norma citada en el párrafo que antecede; por Secretaría, déjense las constancias que sean del CASO. (Lo cual implica el envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el oficio deberá ir acompañado de copia informal del auto admisorio de la demanda. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el oficio en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla.)

Ordenar emplazar a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria déjense las respectivas constancias en el expediente.



CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

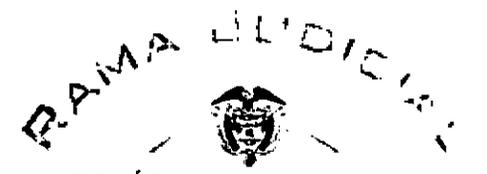
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO ART. 292 DEL CGP

Teniendo en cuenta que no se pudo hacer la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, se ordena que ésta se realice por medio de aviso que es la propia notificación, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia del auto de mandamiento de pago providencia que se notifica, el nombre del Juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y la parte actora lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291. La copia del aviso, junto con la constancia de haber sido entregado, debe ser incorporada al expediente (**CGP, art. 292-4**) como prueba de la notificación surtida.

Si el aviso es recibido en el lugar de destino, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empieza a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y cualquier otro término que

debe contarse a partir de dicha notificación. Sin embargo, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos (CGP. Art. 91-2).

Por Secretaria, elabórese y expídanse sendas copias del AVISO, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en las normas antes citadas, déjense las constancias pertinentes.



INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO	854004088001 – 2021 – 00111 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, donde solicitó la *“corrección del Auto que libra mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, toda vez que, por error humano en la digitación de este, el despacho en el: Literal Primero, Pretensión Primera: se señaló por valor de los intereses moratorios mensuales la suma de (\$ 78.818), valor que se encuentra errado, siendo lo correcto: Por valor de los intereses moratorios mensuales la suma de (\$ 79.818). Literal Primero, Pretensión Segunda: se señaló los intereses de financiación o de plazo liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0 Efectiva Anual, porcentaje que se encuentra errado, siendo lo correcto: Liquidados a una tasa de 10.15% Efectiva anual, es decir no es DTF ...”* el Juzgado encontrando procedente la petición, ordena que en lo sucesivo se tenga en cuenta la corrección al auto en la forma solicitada por la parte actora, de esta forma queda subsanado la falencia que se incurrió en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	BERNEL DEDIÓS RODRÍGUEZ CLARA INÉS HERRERA ROJAS
RADICADO	854004089001 - 2021 -0113 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REALIZAR MATRIMONIO

Como quiera que los solicitantes piden fijar fecha para la realización del matrimonio de la referencia, este despacho fija como fecha y hora para la celebración del mismo, el día miércoles dos (2) de febrero del año en curso (2022), a la hora de las ocho (8:00 a.m.), de la mañana.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Magistratura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro. Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	TEOFILO DIONEL DIAZ DIAZ ELLSY EULODYS ESTEVEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 -0114 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REALIZAR MATRIMONIO

Como quiera que los solicitantes piden fijar fecha para la realización del matrimonio de la referencia, este despacho fija como fecha y hora para la celebración del mismo, el día miércoles dos (2) de febrero del año en curso (2022), a la hora de las diez (10:00 a.m.), de la mañana.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.S.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

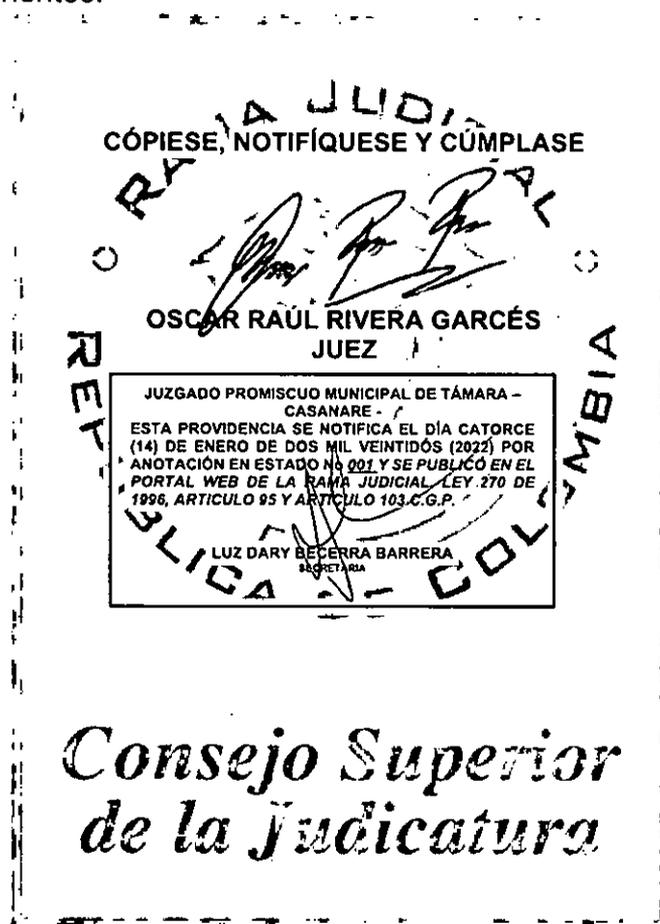
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBÉY
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO ART. 292 DEL CGP

Teniendo en cuenta que no se pudo hacer la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, se ordena que esta se realice por medio de aviso que es la propia notificación, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia del auto de mandamiento de pago providencia que se notifica, el nombre del Juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y la parte actora lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291. La copia del aviso, junto con la constancia de haber sido entregado, debe ser incorporada al expediente (**CGP, art. 292-4**) como prueba de la notificación surtida.

Si el aviso es recibido en el lugar de destino, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empiece a correr el

término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y cualquier otro término que debe contarse a partir de dicha notificación. Sin embargo, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos (**CGP. Art. 91-2**).

Por Secretaría, elabórese y expídanse sendas copias del AVISO, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en las normas antes citadas, déjense las constancias pertinentes.



INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIA
DEMANDANTE	BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS Y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS.
DEMANDADO	SIVILINA GIRÓN Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable admitirla; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Una vez presentada la demanda el Juez deberá decidir si admite o rechaza, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos formales (artículos 82 a 89 del C.G.P.).

Tratándose de procesos declarativos se deberá dar curso a la demanda por el proceso verbal, en observancia de los artículos 390, 391, 392 de la obra antes citada y con aplicación a las disposiciones especiales de los artículos 372 y 373 ibidem.

Para que sea decreta cualquier medida cautelar o preventiva, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en el libelo, para responder por las costas y perjuicios derivado con la práctica.

2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado número 045 del tres de diciembre del año antes citado, se inadmitió la demanda de la referencia, la parte actora dentro de la oportunidad exigida en el Código General del Proceso subsano los defectos que adolecía el libelo.

Los señores **BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS**, mayores de edad, en calidad de hijos legítimos del causante **CLEMENTE RAMIREZ GÓMEZ**, a través de apoderada judicial presentaron demanda verbal nulidad de liquidación de herencia notarial contra los señores **SIVILINA GIRÓN**, (Cónyuge supérstite); **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS, ALVARO RAMÍREZ CUEVAS y BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS**.

La anterior demanda reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83 s.s. del Código General del Proceso, a ella se acompañó los documentos a los cuales hace referencia el artículo 84 de la obra antes mencionada, en consecuencia, de lo anterior se admitirá la demanda.

Por otro lado, como quiera que el poder que obra en el expediente reúne los requisitos señalados en los artículos 74 siguientes del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica a la profesión del derecho señalado en aquel documento en los términos y para los efectos allí consignados.

CUBIERTA
C. Consejo Superior
de la Judicatura
3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal (Nulidad de liquidación de herencia notarial) instaurada a través de apoderada judicial por **BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS**, en calidad de hijos del causante **CLEMENTE RAMIREZ GÓMEZ** contra los señores **SIVILINA GIRÓN**, (Cónyuge supérstite); **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS, ALVARO RAMÍREZ CUEVAS y BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días. Notifíquesele este auto en la forma y términos

indicados en los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10., indicándosele que dentro del término de traslado de la demanda deberán arrimar los documentos que estén en su poder, tal como lo establece el inciso final del artículo 96 ibidem. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los artículos 390, 391, 392 y siguientes del CGP, con aplicación de las disposiciones especiales de los artículos 372 y 373 ibidem.

CUARTO: El presente proceso se tramitará en única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía.

QUINTO: Ordenar que la parte demandante en el término de diez días se sirva prestar caución en cuantía de **\$892.200** de compañía de seguros para responder por las costas y los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo 2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo institucional antes mencionado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por Secretaría, comuníquesele a los demandantes y demandados que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)

3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

NOVENO: En atención de los memoriales poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **MÓNICA PATRICIA BERMÚDEZ CALIXTO**, como apoderada judicial de parte actora en la forma y términos indicados en los memoriales antes citados.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2021-00026-00
Demandado: JAVIER ALEXIS VELANDIA

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 51-----	\$1.000.000
CUADERNO N° 2	
PUBLICACIONES REMATE.....	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Tota	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

La presente liquidación de costas, se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art. 366 del C.G.P.

Támara-Enero 13 de 2022

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
**Consejo Superior
de la Judicatura**
TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, Diciembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el diecisiete (17) de Enero de 2022 a las 7:00 a.m., y vence el diecinueve (19) de enero de 2022, a las 5:00 pm.

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

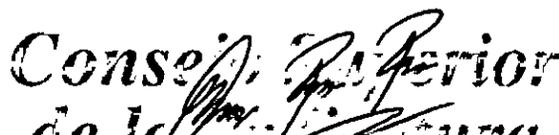

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VELANDIA PREGONERO JAVIER ALEXIS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0026 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De la anterior liquidación de costas, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.B.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2017-00005-00
Demandante: MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR

CUADERNO N° 1	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS: (Señaladas en sentencia, folio 79-----	\$491.700
CUADERNO N° 2	
PUBLICACION EMISORA folio 97.....	\$50.000
PUBLICACIÓN PERIODICO, folio 96.....	\$170.000
CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD, folio 95 y 98.....	\$46.700
INTERRRAPIDISIMO.....	\$7.000
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
Total:.....	\$765.400

SON: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.400).

La presente liquidación de costas, se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támara-Enero 13 de 2022

Secretaria,

Consejera de la
LUZ DARY BECERRA BARRERA
de la

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, Diciembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el diecisiete (17) de Enero de 2022 a las 7:00 a.m., y vence el diecinueve (19) de enero de 2022, a las 5:00 pm.

Secretaria,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro, Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2017-00005-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De la anterior liquidación actualizada de costas, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
SECRETARÍA
ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MARQUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ELIECER MARQUEZ DURÁN
RADICADO	854004089001-2018 - 00006 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), procedo por Secretaría a realizar la actualización de liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

CAPITAL INTERESES.....\$1.583.349
Hasta 8 abril de 2018. F.28

CAPITAL \$1.299.000

INTERESES MORATORIOS:

Causados desde el 9 de abril de 2018 al 9 de diciembre de 2021, al 2.1% mensual, los Cuales son 45 meses, así:

$\$1.299.000 \times 2.1\% = \27.279 mensuales
 $\$27.279 \times 45 \text{ meses} = \dots\dots\dots \$1.227.555$

TOTAL OBLIGACIÓN
CAPITAL E INTERESES.....\$2.810.904
 A 9 de diciembre de 2021.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente


LUZ DARY BECERRA BARRERA
 Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y EMILIANA BOTIA DE MÁRQUEZ
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001 - 2018 - 006 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito actualizada, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de lo Contencioso
de lo Contencioso
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

12 de Noviembre de 2021, Tamara – Casanare

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMARA CASANARE**

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito presentar liquidación de capital e intereses del proceso ejecutivo de alimentos a favor de mi hija KAROLD NATALIA DURAN CARDENAS, en los siguientes términos:

SALDO ANTERIOR (3 de Agosto de 2020).....\$16.848.734

INTERESES DE MORA:

Intereses de mora a la tasa del 1,99% mensual,
Causados desde el 3 de agosto de 2020 al
3 de noviembre de 2021, los cuales son 14
meses así:

$\$16.848.734 \times 1,99\% = \335.290

$\$335.290 \times 14 \text{ meses} = \dots\dots\dots \$4.694.060$

CUOTAS ALIMENTARIAS:

1. 4 cuotas causadas desde el 3 de agosto de 2020
Al 3 de diciembre de 2020, así:

$\$260.832 \text{ mensual} \times 4 \text{ cuotas} = \dots\dots\dots \$1.043.328$

2. 11 cuotas causadas desde el 3 de enero de 2021
Al 3 de noviembre de 2021, así:

Cuota mensual para el año 2021= $\$260.832 \times 3,5\% \text{ aumento} = \9.129

$(\$260.832 + \$9.129) \text{ mensual} \times 11 \text{ cuotas} = \dots\dots\dots \$2.969.571$

TOTAL ADEUDADO\$25.555.693

En lo términos anteriores presento la respectiva liquidación del crédito, para que obre dentro del ejecutivo de la referencia.



Cordialmente,

ALBA MAYOLI CARDENAS SUAREZ

C.C. 1006635877

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA MAYOLY CARDENAS SUAREZ
DEMANDADO	DUMAR ARIEL DURAN TUMAY
RADICADO	854004089001- 2015 - 0039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito actualizada, presentada por la parte atora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
*Consejo Superior
de la Judicatura*

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2019 - 0060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ACTUALICE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

No se le da trámite a la liquidación que antecede presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que se incurrió en varios errores en las operaciones aritméticas, el capital insoluto es la suma de \$ 11.135.597 de conformidad con la liquidación que obra al folio 46 del cuaderno número 2, de fecha 31 de agosto de 2020 y los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago; como consecuencia de lo anterior, **se ordena que por Secretaria se realice la liquidación actualizada del crédito, déjense las respectivas constancias previa revisión del expediente.**

*CONSEJO SUPERIOR
de la Judicatura*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEL SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00108 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, donde informa que en el "... *Literal Primero, Pretensión Segunda Señaló: los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro.725086600090326 liquidados a una tasa de interés DTF 6.87% Efectiva Anual, tasa que se encuentra errada, es decir no es DTF, siendo lo correcto: TASA DE INTERES 6.87% EFECTIVA ANUAL ...*", el Juzgado encontrando procedente la petición, ordena que en lo sucesivo se tenga en cuenta la corrección al auto en la forma solicitada por la parte actora, de esta forma queda subsanado la falencia que se incurrió en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021.

de la Judicatura
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Támara Casanare Enero 12 de 2022

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Támara Casanare
L. C.

REF: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BELEN MONSOCUA
DEMANDADO: LUCY ESELENY MENDIVELSO Y OTROS
RADICADO 854004089001-2017-00045-00

Atento saludo;

Respetuosamente de acuerdo al asunto de la referencia allego liquidación de crédito a fecha 25 de octubre de 2021, lo anterior para que obre dentro del proceso citado.

Total liquidación a 25 de Enero de 2020 *ofasuo* \$ 26.195.000 M/CTE.

LIQUIDACION DE INTERES DEL: 26 de enero de 2020 al 25 de OCTUBRE de 2021 al 2,2% sobre el capital (\$ 13, 000,000), correspondiente a 21 meses.

CAPITAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS CAUSADO AL MES	MESES EN MORA	TOTAL INTERÉS
\$13,000,000,00	2,20%	\$286,000,00	21	\$6,006,000,00

TOTAL ADEUDADO A 25 D E OCTUBRE De 2021: \$ 32.201.000.

Atentamente.

BELEN MONSOCUA
Demandante

RAMA JUDICIAL
RECIBIDO
I - 12 - 2022
hora: 15:23
Jefe de Juzgado
[Signature]

INFORME SECRETARIAL: Támara doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

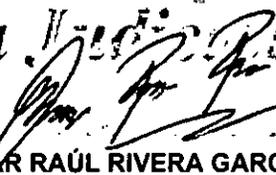


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BELÉN MONSOCUA
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-0045-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito actualizada presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Providencia


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA